

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de Obras de Rehabilitación y Sustitución de Infraestructura Educativa de Alto Riesgo - Lista 1"

Lima, 1 de marzo de 2010

DEMANDANTE:

Consorcio Cemont (En adelante, el Consorcio o el Contratista o el Demandante)

DEMANDADA:

Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa (En adelante, el Ministerio o la Entidad o el Demandando)

TRIBUNAL ARBITRAL:

MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA (Presidente del Tribunal Arbitral)

MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI (Árbitro)

JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ (Árbitro)

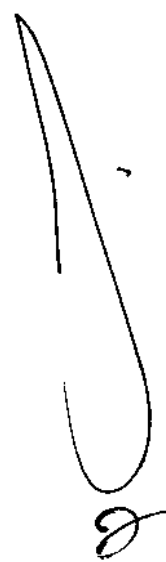
SECRETARIO AD HOC:

LUIS PUGLIANINI GUERRA

SEDE DEL ARBITRAJE E IDIOMA:

Avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Edificio Real III, Oficina N° 402, Centro Empresarial Real, distrito de San Isidro.

 El idioma aplicable es el castellano.



I. ANTECEDENTES:

I.1. Composición del Tribunal Arbitral:

Mediante carta remitida el 6 de enero de 2009, el Consorcio solicitó al Ministerio el inicio de un arbitraje a fin de solucionar sus controversias en relación al Contrato de Ejecución de Obra N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de Obras de Rehabilitación y Sustitución de Infraestructura Educativa de Alto Riesgo - Lista 1" de fecha 11 de diciembre de 2006 (en adelante, el Contrato), escrito en el que señaló que la pretensión que formularía en el arbitraje estaría referida a que se declare la nulidad de la Liquidación Final de Obra realizada por la Entidad, por no encontrarse conforme con las normas de contrataciones; asimismo, el Consorcio procedió a designar como su árbitro de parte al doctor Marcos Ricardo Espinoza Rimachi.

Por su parte, el Ministerio dio respuesta a la comunicación antes referida, negando y contradiciendo la pretensión de su contraparte, y en el mismo escrito designó como su árbitro de parte al doctor Juan Huamaní Chávez.

Los árbitros de parte designados, de común acuerdo, nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Marco Antonio Paz Ancajima, quien aceptó dicha designación mediante carta remitida a las partes con fecha 28 de enero de 2009, respectivamente.

Cabe precisar que frente a las designaciones de los miembros del Tribunal Arbitral ninguna de las partes ha planteado recusación o cuestionamiento alguno.



I.2. La Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 31 de marzo de 2009, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, diligencia en la cual se fijaron las reglas del arbitraje. El acta correspondiente fue debidamente notificada al Ministerio en la referida diligencia; sin embargo, atendiendo a la inasistencia del representante del Consorcio, a pesar de encontrarse debidamente citado, dicha parte fue notificada con la referida acta mediante comunicación recibida con fecha 1 de abril de 2009.

Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad tácita al cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido debidamente designado y dejó constancia que no estaba sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, así como que se desenvolvería con imparcialidad, independencia y probidad.

Asimismo, en los puntos 40) y 41) del Acta de Instalación, se establecieron los montos correspondientes a los anticipos de los honorarios profesionales de cada uno de los árbitros y del secretario ad hoc, respectivamente, a ser pagados por cada una de las partes en proporciones iguales, para lo cual se fijó en ambos casos un plazo de diez (10) días hábiles, computado a partir del día siguiente de remitidos los recibos correspondientes.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 12) del Acta de Instalación, se estableció que, después de cumplidas las obligaciones indicadas en los citados numerales 40) y 41) de dicha acta, recién se otorgaría al Consorcio

M
A

J

un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que presente su escrito de demanda.

En tal sentido, mediante comunicaciones remitidas por el Secretario Ad hoc los días 1 y 3 de abril de 2009, se remitieron los recibos correspondientes al Ministerio y al Consorcio, respectivamente.

I.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

Mediante Resolución N° 1 de fecha 14 de mayo de 2009, el Tribunal Arbitral tuvo por efectuado por el Ministerio el pago de la parte de los anticipos de los gastos arbitrales a su cargo; asimismo, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 42) del Acta de Instalación, se requirió al Consorcio para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, cumpla con pagar la parte de los anticipos de los gastos arbitrales que le correspondía, debido a que dicha parte no cumplió con efectuar tal pago dentro del plazo establecido para ello.

Sin embargo, atendiendo a que el Consorcio no cumplió con el requerimiento efectuado mediante la referida Resolución N° 1 dentro del plazo otorgado para tales efectos, y de conformidad con lo establecido en las reglas contenidas en el Acta de Instalación, mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de mayo de 2009, el Tribunal Arbitral facultó al Ministerio para que, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificado, de estimarlo conveniente, cumpla con pagar los anticipos de los gastos arbitrales a cargo de su contraparte; de otro lado, se requirió al Demandante para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, cumpla con devolver los respectivos recibos por honorarios del Tribunal Arbitral y del Secretario Ad-hoc que se le remitió con fecha 3 de abril de 2009.

M
A

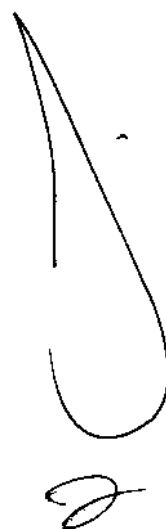
[Handwritten signature]

Al respecto, en vista que el Consorcio no cumplió con devolver los recibos requeridos dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 3, pedido que fue reiterado mediante la Resolución N° 5 de fecha 19 de junio de 2009, bajo apercibimiento de multa, mediante la Resolución N° 6 de fecha 6 de julio de 2009, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada Resolución N° 5 y, por lo tanto, se impuso al Consorcio una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, indicándose que dicho monto constaría en el laudo arbitral y que deberá ser abonado a favor de su contraparté al momento de la ejecución del mismo. Asimismo, en la Resolución N° 6 se otorgo al Consorcio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con devolver los respectivos recibos de los árbitros y del Secretario Ad hoc; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se continúe con la imposición de multas hasta que el Consorcio cumpla con devolver los recibos reclamados.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Consorcio mediante su escrito de fecha 15 de julio de 2009 manifestó que en un acto involuntario se extraviaron los recibos que les fueran requeridos, por lo que, mediante Resolución N° 8 de fecha 22 de julio de 2009, este colegiado efectuó un severo llamado de atención al Demandante por la falta de diligencia advertida, indicándosele que el Tribunal Arbitral se reservaría la facultad de realizarle cualquier requerimiento adicional, a fin de poder realizar la anulación de los recibos correspondientes, de conformidad con las normas tributarias pertinentes.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de julio de 2009, se tuvo por efectuado el pago realizado por el Ministerio respecto de la parte de los anticipos de los gastos arbitrales que le correspondía al Consorcio, señalándose que ello se tendría presente al momento de laudar, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 42) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el numeral 12) del Acta de Instalación, se otorgó al

m
A



Demandante un plazo de diez (10) días hábiles de notificado, para que presente su escrito de demanda.

NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La Resolución N° 9 fue notificada al Consorcio el 24 de julio de 2009, conforme consta en el respectivo cargo que obra en el expediente; por lo que el plazo otorgado para que el Contratista presente su demanda venció el 12 de agosto de 2009.

Sin embargo, se debe resaltar que el Consorcio no ejerció su derecho a presentar su demanda dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 9, de lo cual se dejó constancia mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de agosto de 2009.

Asimismo, cabe precisar que, el Consorcio no realizó ningún cuestionamiento frente a lo dispuesto en la Resolución N° 10, la misma que le fue notificada el 17 de agosto de 2009.

PRETENSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO

De otro lado, mediante la referida Resolución N° 10 de fecha 17 de agosto de 2009, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071, se otorgó al Ministerio un plazo de diez (10) días hábiles de notificado, para que formule y sustente sus pretensiones, de considerarlo necesario.

En tal sentido, y dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Ministerio presentó sus pretensiones mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2009.

Pretensiones

En el mencionado escrito, el Ministerio señaló como sus pretensiones las siguientes:

1. Que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación Final del Contrato, aprobada por la Entidad mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE el 22 de diciembre de 2008.
2. Que, como consecuencia de lo anterior y en virtud de la validez de la Liquidación Final de la Obra, se ordene al Demandante abonar a favor del Ministerio la suma de S/. 101,192.15, que es el monto resultante de la citada Liquidación a cargo del Contratista.

Fundamentos de Hecho y de Derecho

El Demandado expresa lo siguiente:

- a. Que, el Ministerio indica que con fecha 11 de diciembre del 2006, se suscribió el Contrato, estableciendo un plazo de ejecución contractual de ciento ochenta (180) días calendario, cuya fecha de inicio sería el 18 de enero de 2007 y la fecha de término debió ser el 16 de julio del 2007;
- b. Que, frente al pedido de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Consorcio, el Ministerio accedió parcialmente al mismo, otorgando en tal sentido, y mediante Resolución Jefatural N° 1837-2007-ED, notificada al Consorcio con fecha 31 de julio de 2007, siete (7) días



calendario, por lo que el plazo para el término de la obra objeto del Contrato (en adelante, la Obra) habría vencido el 23 de julio de 2007;

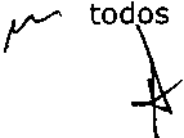
- c. Que, mediante el Asiento del Cuaderno de Obra N° 317, el Residente de Obra solicitó que la recepción de la Obra se lleve a cabo el 31 de julio de 2007, es decir, fuera del plazo contractual, tomando en cuenta incluso el plazo parcialmente otorgado en relación la Ampliación de Plazo N° 1;
- d. Que, mediante Resolución Jefatural N° 2392-2007-ED, se reconfirmó el Comité de Recepción de la Obra, siendo que debido a que el Consorcio no subsanó las observaciones planteadas por la Supervisión de manera previa a la presencia del referido Comité de Recepción, el levantamiento del Acta de Observaciones se realizó el 30 de abril de 2008, otorgándole al Consorcio un plazo de dieciocho (18) días calendario, a efectos de subsanar las observaciones realizadas en dicha acta, sin que hubiera objeción alguna al respecto;
- e. Que, en tal sentido, el Ministerio señala que el precitado plazo otorgado al Consorcio venció el 18 de mayo de 2008;
- f. Que, sin embargo, con fecha 12 de agosto de 2008, el Consorcio comunicó al Ministerio que había culminado el proceso de levantamiento de observaciones respecto de la Obra, solicitando su respectiva verificación con la finalidad de suscribir el Acta de Recepción de Obra correspondiente, lo cual según el Ministerio sería fuera del plazo otorgado por el Comité de Recepción;
- g. Que, el Demandado señala que con fecha 25 de agosto de 2008, el Comité de Recepción procedió a recepcionar la Obra, cuyas

mer
A



respectivas observaciones fueran subsanadas extemporáneamente, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el numeral 4) del artículo 268º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento);

- h. Que, el Ministerio indica que una vez recepcionada la Obra, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 269º del Reglamento, el plazo para que el Consorcio presente la Liquidación Final de la Obra venció el 24 de octubre del 2008, sin que dicha Liquidación haya sido presentada, por lo que la elaboración de la misma fue de cargo del Ministerio, mientras que los gastos debieron ser de cargo del Consorcio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 269º del Reglamento;
- i. Que, al respecto, la referida Liquidación fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008, así como notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE el 22 de diciembre de 2008; asimismo, el cálculo de los gastos por la no elaboración por parte del Consorcio de la citada Liquidación fue aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0917-2008-ED;
- j. Que, el Demandado señala que, atendiendo a que el Ministerio habría actuado dentro de los plazos establecidos en el artículo 269º del Reglamento en relación a la elaboración de la Liquidación Final de Obra, y toda vez que habría aplicado debidamente la normativa pertinente respecto de las penalidades y costos por la demora e inacción del Consorcio en el cumplimiento de sus obligaciones, la referida Liquidación Final resulta plenamente válida y debe producir todos sus efectos, debiéndose además tenerse presente que el





Consortio pretendió cuestionar ésta a través de su petición de arbitraje, pero en el proceso arbitral, no procedió a presentar su demanda, lo cual corroboraría que no existió argumento alguno para cuestionar la Liquidación de Obra practicada por la Entidad.

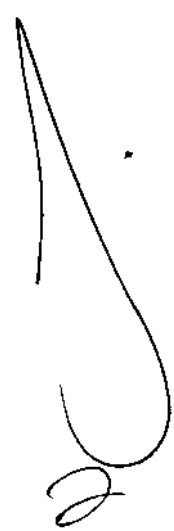
TRASLADO DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO

Mediante Resolución N° 11 de fecha 7 de setiembre de 2009, notificada a las partes el 10 de setiembre de 2009, se resolvió admitir a trámite las pretensiones formuladas por el Ministerio, así como se dispuso el traslado de éstas al Consorcio a fin de que las conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Sin embargo, con fecha 24 de setiembre de 2009, el Consorcio solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para cumplir con absolver el traslado que le fuera conferido mediante Resolución N° 11.

Al respecto, y atendiendo al criterio de igualdad y equidad, así como a que el Consorcio no habría cumplido con acreditar los motivos de su solicitud, mediante Resolución N° 12 de fecha 25 de setiembre de 2009, el Tribunal Arbitral declaró no ha lugar el pedido indicado en el párrafo precedente, dejándose constancia de que el Consorcio no ejerció su derecho a dar respuesta a las pretensiones formuladas por el Ministerio pese a haberse vencido el plazo otorgado para tales efectos.

Cabe resaltar que, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2009, el Consorcio formuló reconsideración contra la Resolución N° 12; sin embargo, mediante Resolución N° 13 de fecha 7 de octubre de 2009, el Tribunal




Arbitral declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones que se expone en dicha resolución.

Asimismo, mediante el citado escrito del 2 de octubre de 2009, el Consorcio manifestó los motivos por los cuales inició el presente arbitraje, así como los fundamentos de hecho y derecho por los que sustentan su posición, lo cual este colegiado tiene presente.

En este contexto, el Consorcio señaló lo siguiente:

- a. Que, el plazo para la ejecución del Contrato culminó efectivamente el 23 de julio de 2008;
- b. Que, el Residente de Obra anotó en el Asiento N° 317 del Cuaderno de Obra de fecha 31 de julio de 2007, que se ha culminado con la totalidad de las partidas del Contrato, por lo que solicita a la Supervisión que se proceda a la recepción de la Obra;
- c. Que, el Demandante señala que el Supervisor de Obra aceptó la recepción solicitada, dando por terminada la Obra, mediante anotación en el Asiento N° 319 del Cuaderno de Obra de fecha 5 de agosto de 2007, lo cual se habría realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 268° del Reglamento;
- d. Que, el Consorcio señala que, sin embargo, a pesar de que la obra fue declarada concluida por el Supervisor el 5 de agosto de 2007, el Ministerio no cumple con la designación del Comité de Recepción sino hasta el 4 de setiembre de 2007, mediante Resolución Jefatural N° 2191-2007-ED, siendo modificado dicho comité posteriormente mediante Resolución Jefatural N° 2392-2007-ED de fecha 27 de



setiembre de 2007, programándose la entrega para el 30 de abril de 2008;

- e. Que, al respecto, el Consorcio precisa que la demora en tal acto es imputable al Ministerio, siendo que la visita a la obra fue realizada el 30 de abril de 2008, luego de nueve (9) de meses de la conclusión de la obra;
- f. Que, el Comité observó la recepción de la Obra y emitió el Acta de Pliego de Defectos y Observaciones de Obra, otorgando un plazo de dieciocho (18) días para el levantamiento de las mismas; sin embargo, el Consorcio señala que la gran mayoría de tales observaciones son causadas por el deterioro normal de la Obra ocasionado por el transcurso del tiempo, lo cual resultaría imputable a la Entidad;
- g. Que, de otro lado, el Consorcio indica que si bien es cierto que la demora en el levantamiento de las observaciones genera la aplicación de penalidades, de acuerdo al numeral 4) del artículo 268º del Reglamento, también es cierto que para ello debe aplicarse la fórmula establecida en el artículo 222º del Reglamento; entonces, para el Contratista el descuento realizado en la liquidación se debió basar en la aplicación de la citada fórmula a los ocho (8) días calendario de atraso en la entrega de la Obra (del 23 de julio de 2007 al 31 de julio de 2007), por lo que dicho descuento ascendería a la suma de S/. 51,551.63 y no a la suma S/. 82,160.76 que se le ha descontado efectivamente;
- h. Que, asimismo, el Demandante indica que el citado artículo 222º señalaría que *"Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato, ítem, tramo, etapa o lote que debió*

ejecutarse (...)", por ello, considera que en la liquidación efectuada por el Ministerio no se han efectuado los cálculos adecuados para el presente caso, pues la Entidad consideró el monto y plazo contractual para establecer la penalidad, más no el ítem observado, apartándose del espíritu del artículo 222º del Reglamento.

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 14 de fecha 7 de octubre de 2009, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el miércoles 28 de octubre de 2009 a horas 3:00 p.m. en la sede del Tribunal Arbitral.

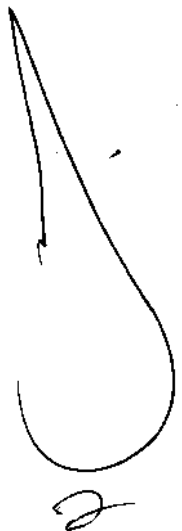
Con fecha 28 de octubre de 2009 se llevó a cabo la referida Audiencia, la cual se desarrolló en el siguiente orden:

Conciliación

El Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el trámite del proceso.

Determinación de los Puntos Controvertidos

Que, en la diligencia mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:



1. Determinar si corresponde declarar o no la validez de la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obra N° 38136, derivado del Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa de alto riesgo – Lista 1", liquidación que fuera aprobada por el Ministerio mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE.
2. En caso se declare fundado el punto 1) precedente, determinar si corresponde ordenar o no que el Consorcio pague a favor del Ministerio la cantidad de S/. 101,192.15, monto resultante de la liquidación efectuada por la Entidad.
3. Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente arbitraje.

Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio en su escrito de fecha 31 de agosto de 2009, detallados en el acápite "*II. Medios Probatorios*", signados con los literales que van de la a) a la i).

Pruebas de Oficio

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Tribunal Arbitral las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran

previstas y amparadas conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley General de Arbitraje.

Asimismo, el Tribunal Arbitral otorgó al Consorcio un plazo de tres (3) días hábiles para que ratifique la representación de la doctora Gema Cristina Cáceres Vargas Alfaro en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, así como del contenido de la respectiva Acta.

En tal sentido, mediante resolución N° 15 de fecha 5 de noviembre de 2009, se tuvieron por realizadas por parte del Consorcio las referidas ratificaciones.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Mediante Resolución N° 16 de fecha 5 de noviembre de 2009, se admitieron en calidad de medios probatorios de oficio, los documentos presentados por el Consorcio mediante su escrito de fecha 2 de octubre de 2009, detallados en su Otrosí Decimos y signados con los numerales que van del 2) al 7).

Asimismo, mediante la citada Resolución N° 16, se declaró el cierre de la instrucción.

ALEGACIONES Y CONCLUSIONES FINALES

En la Resolución N° 16 de fecha 5 de noviembre de 2009, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, dentro del cual únicamente el

Ministerio cumplió con presentar sus respectivos alegatos, dejándose constancia de ello mediante Resolución N° 17 de fecha 23 de noviembre de 2009.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante Resolución N° 17 de fecha 23 de noviembre de 2009, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo el martes 2 de diciembre de 2009 a horas 3:00 p.m., la cual contó sólo con la participación del representante del Ministerio.

Asimismo, en el acta correspondiente se dejó constancia de la inasistencia del representante del Consorcio, a pesar de que dicha parte fue debidamente citada para la presente audiencia con la notificación de la Resolución N° 17.

PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 2 de diciembre de 2009, se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar dicho plazo, de así estimarlo conveniente. Dicho plazo fue ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales, a través de la Resolución N° 18 de fecha 12 enero de 2010.

II. CONSIDERANDO

II.1. CUESTIONES PRELIMINARES:



Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

1. Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni el Consorcio ni el Ministerio recusaron a ningún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
4. El Consorcio no ejerció su derecho a presentar su demanda arbitral en el plazo establecido en el Acta de Instalación; sin embargo, el Ministerio sí formuló sus pretensiones de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia.
5. El Consorcio fue debidamente emplazado con las pretensiones del Ministerio. Al respecto, cabe precisar que, a pesar de que el Consorcio manifestó su posición frente a tales pretensiones fuera del plazo otorgado para ello, el Tribunal Arbitral tiene presente sus alegaciones.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas igual oportunidad para presentar sus



alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.

7. En tal sentido, este colegiado dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

II.2. ANÁLISIS

II.2.a. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSÓN PLANTEADA POR EL MINISTERIO EN SU ESCRITO INGRESADO EL 31 DE AGOSTO DE 2009

1. Como primera pretensión, el Ministerio solicita que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Liquidación Final del Contrato, aprobada por la Entidad mediante Resolución Jefatural Nº 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio Nº 4431-2008-ME/VMGI-OINFE el 22 de diciembre de 2008.
2. A tales efectos, y a fin de que se pueda emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a esta pretensión, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 28 de octubre de 2009, definió como punto controvertido el que se determine si corresponde declarar o no la validez de la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obra Nº 38136, derivado del Contrato Nº 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa de alto riesgo - Lista 1", liquidación que fuera aprobada por el Ministerio mediante Resolución Jefatural Nº

M
A



3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE.

3. Al respecto, este colegiado considera pertinente evaluar en primer lugar si el procedimiento mediante el cual fue emitida la Liquidación Final del Contrato elaborada por el Ministerio es acorde con la normativa aplicable, que para este caso en particular consiste en el artículo 269° del Reglamento, norma que textualmente establece:

"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)." (El resaltado y subrayado es agregado)

4. El Ministerio manifiesta que el Consorcio no cumplió con presentar su liquidación dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 269º del Reglamento, lo cual no ha sido contradicho por el Contratista en ningún momento, por lo que el Tribunal Arbitral tiene este hecho por cierto; en este contexto, el Ministerio se vio obligado a emitir su Liquidación Final del Contrato, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 269º del Reglamento. Es así que, mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha

19 de diciembre de 2008, el Ministerio aprueba su liquidación, la cual fue notificada al Consorcio el 22 de diciembre de 2008, conforme consta en la copia del Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE (Anexo 1-J del escrito del Ministerio de fecha 31 de agosto de 2009).

5. En tal sentido, este colegiado concluye que el procedimiento seguido por el Ministerio para emitir su liquidación final es acorde con lo establecido en el artículo 269° del Reglamento; además, debemos tener presente que el Consorcio no ha cuestionado el plazo y/o procedimiento utilizado por la Entidad para emitir tal acto.
6. Frente a la Liquidación Final del Contrato elaborada por el Ministerio, y de conformidad con lo establecido la parte final del segundo párrafo del artículo 269° del Reglamento, su contraparte tenía derecho a pronunciarse en relación a ésta dentro de los quince (15) días siguientes y en ese plazo realizar sus observaciones; siendo que en caso el Ministerio no acogiera las observaciones que hubiera realizado el Consorcio, lo debía manifestar por escrito en el mismo plazo, conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 269° del Reglamento. Luego de estos actos, recién alguna de las partes podía iniciar un arbitraje en el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de solucionar las controversias existentes, de conformidad con lo indicado en el quinto párrafo del artículo 269° del Reglamento.
7. Así pues, el plazo para que el Consorcio realizará sus observaciones frente a la Liquidación Final del Ministerio venció el 6 de enero de 2009; empero, el Contratista no realizó ninguna observación puntual, sino que en dicha fecha procedió a iniciar un arbitraje, pero sin seguir el procedimiento indicado en el párrafo precedente.



8. Cabe precisar que este colegiado considera que el derecho a realizar observaciones a la liquidación de la otra parte implica necesariamente especificar en qué consisten las mismas, a fin de que la contraparte tenga oportunidad de adherirse o no tales observaciones; sin embargo, el Consorcio cuando remite su carta al Ministerio el 6 de enero de 2009, pretende cuestionar la liquidación efectuada por dicha entidad, solicitando la nulidad de la misma, pero sin indicar puntualmente en que consistía tal cuestionamiento, por lo que este colegiado considera que el Consorcio no realizó observación alguna a la liquidación del Ministerio dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 269º del Reglamento. En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 269º del Reglamento, la Liquidación Final elaborada por el Ministerio ha quedado consentida.
9. De otro lado, en su escrito de fecha 2 de octubre de 2009, el Consorcio precisa que la nulidad que alega en su petición de arbitraje tiene como sustento principalmente los siguientes argumentos: (i) Si bien es cierto que la demora en el levantamiento a las observaciones realizadas por el Comité de Recepción genera la aplicación de penalidades, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4) del artículo 268º del Reglamento, también es cierto que debe aplicarse la fórmula establecida en el artículo 222º del Reglamento; (ii) La penalidad por los ocho (8) días de atraso en la entrega de la obra (del 23 de julio de 2007 al 31 de julio de 2007), aplicando la fórmula establecida en el artículo 222º del Reglamento, asciende a la suma de S/. 51,551.63 y no a la suma de S/. 82,160.76 que se les ha descontado en la Liquidación; y (iii) La Liquidación Final elaborada por el Ministerio se aparta del espíritu del artículo 222º del Reglamento, pues considera el monto y plazo contractual para establecer la penalidad, mas no el ítem observado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

10. Al respecto, y sin perjuicio que este colegiado ha concluido que la Liquidación Final de Obra elaborada por el Ministerio ha quedado consentida, con una finalidad ilustrativa procederá a analizar cada uno de los puntos indicados en el párrafo precedente.
11. En relación al punto (i) precedente, este colegiado constata que el Ministerio, al momento de calcular la penalidad impuesta al Consorcio, sí ha utilizado la fórmula establecida en el artículo 222º del Reglamento, conforme se desprende de la lectura del Anexo 1-I del escrito presentado por el Entidad el 31 de agosto de 2010.
12. Respecto al punto (ii) precedente, si bien es cierto que aplicando la fórmula del artículo 222º del Reglamento por los ocho (8) días de retraso en la terminación de la obra obtenemos un resultado que asciende a la suma de S/. 51,551.63, este colegiado no constata en ningún documento que obre en el expediente que la suma de S/. 82,160.76 descontada en la Liquidación Final del Ministerio corresponda a los ocho (8) días antes indicados, siendo que el calculo de la multa se realizó no solo por estos ocho (8) días, sino por un total de ochenta y nueve (89) días naturales (correspondientes a los días por atraso en la terminación de la obra, más los días por atraso en la subsanación de las observaciones), con lo cual la multa arrojó un resultado (S/. 521.960.27) mucho mayor que el tope establecido (S/. 180,752.91).
13. Sobre el punto (iii) precedente, el Tribunal Arbitral no observa que el Consorcio especifique el ítem particular que indica debió ser tomando en cuenta, siendo que, de una lectura de la cláusula segunda del Contrato, se aprecia que en realidad sólo existiría un ítem, el cual corresponde a la obra materia de litis, sin que se realice ninguna

A

división que pueda ser tomada en cuenta para el cálculo de la penalidad.

14. Por las razones expresadas anteriormente, este colegiado desestima los cuestionamientos realizados por el Consorcio contra la Liquidación Final del Contrato elaborada por el Ministerio; por lo que, no existiendo ningún cuestionamiento pendiente contra el fondo de dicha liquidación, y habiéndose emitido la misma según el procedimiento establecido en las normas pertinentes, corresponde declarar fundada la primera pretensión del Ministerio y, por lo tanto, declarar la validez de su liquidación final.

II.2.b. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSÓN PLANTEADA POR EL MINISTERIO EN SU ESCRITO INGRESADO EL 31 DE AGOSTO DE 2009

1. Como segunda pretensión, el Ministerio solicita que, como consecuencia de su pretensión anterior, y en virtud de la validez de su Liquidación Final de la Obra, se ordene al Demandante abonar a favor del Ministerio la suma de S/. 101,192.15, que es el monto resultante de la citada Liquidación a cargo del Contratista.
2. A tales efectos, y a fin de que se pueda emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a esta pretensión, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 28 de octubre de 2009, definió como punto controvertido que, en caso se declare fundado el primer punto controvertido, se determine si corresponde ordenar o no que el Consorcio pague a favor del Ministerio la cantidad de S/. 101,192.15, monto resultante de la liquidación efectuada por la Entidad.



3. Al respecto, atendiendo a que se ha declarado la validez de la Liquidación Final del Contrato que fue elaborada por el Ministerio, la cual arroja un saldo a cargo del Contratista ascendente a la suma de S/. 101,192.15 (que resulta del saldo pendiente de la multa impuesta al Consorcio, más los costos por la elaboración de la liquidación que debe asumir el Contratista de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 269° del Reglamento), corresponde declarar fundada la presente pretensión del Demandado y, por lo tanto, ordenar al Demandante que pague a favor de la Entidad la suma antes indicada.

II.2.c. RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2009

1. En este punto el colegiado debe determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
2. El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución los costos indicados en su artículo 70°¹. Asimismo, el


¹ Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3. En el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos indicados en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.
4. Atendiendo a esta situación, estando a que la Entidad ha asumido el total de gastos arbitrales liquidados en este arbitraje, incluida la parte que le correspondía al Contratista, y en vista que el Consorcio es la parte vencida en este arbitraje, tal parte deberá asumir el íntegro de los costos señalados en los literales a), b) y e) del citado artículo 70º en los cuales ha incurrido el Ministerio.

II.2.d. RESPECTO A LA MULTA IMPUESTA AL CONSORCIO

1. Mediante Resolución N° 6 de fecha 6 de julio de 2009, se impuso al Consorcio una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, debido a que dicha parte no cumplió con devolver los respectivos recibos por honorarios de los árbitros y del secretario ad hoc tal como se le requirió; indicándose en dicha resolución que tal multa constará en el

-
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

laudo arbitral y deberá ser abonada a favor del Ministerio al momento de la ejecución del referido laudo.

2. Cabe precisar que contra la mencionada Resolución N° 6, el Consorcio no formuló cuestionamiento alguno, a pesar de haber transcurrido los plazos establecidos para tales efectos.

III. FALLO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa; en consecuencia, declárese **VÁLIDA** la Liquidación Final elaborada por dicha entidad en relación al Contrato de Ejecución de Obra N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de Obras de Rehabilitación y Sustitución de Infraestructura Educativa de Alto Riesgo - Lista 1" de fecha 11 de diciembre de 2006.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión del Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Consorcio Cemont el pago a favor de su contraparte de la suma ascendente a S/. 101,192.15 (Ciento y un mil ciento noventa y dos y 15/100 Nuevos Soles).

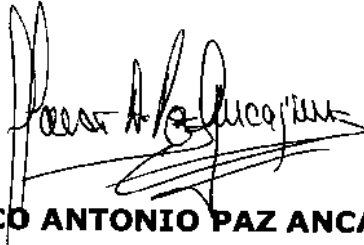
TERCERO.- Declarar que el Consorcio Cemont deberá asumir el íntegro de los costos señalados en los literales a), b) y e) del Decreto Legislativo N° 1071 en los cuales ha incurrido su contraparte a raíz del presente proceso

arbitral.



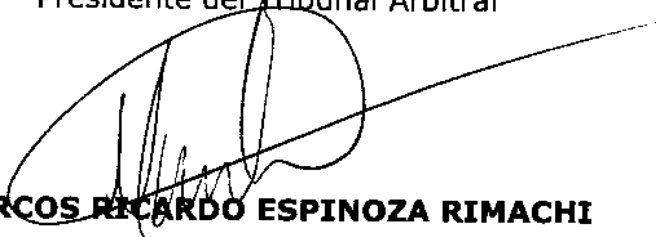
CUARTO.- ORDÉNESE que el Consorcio Cemont pague al Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa, la multa impuesta por este colegiado ascendente al valor equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, debiéndose tomar como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria a la fecha de emisión del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.-



MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA

Presidente del Tribunal Arbitral



MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI

Árbitro



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

Árbitro



LUIS PUGLIANINI GUERRA

Secretario Ad Hoc

Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio
de Educación - Unidad Ejecutora 108:
Programa Nacional de Infraestructura
Educativa

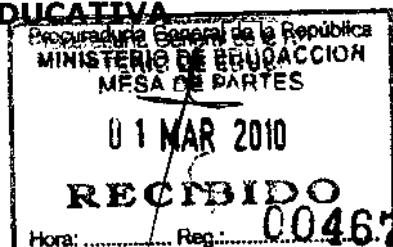
Lima, 1 de marzo de 2010

Señores

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

Jirón Sánchez Cerro N° 2150

Jesús María.-



Att.: Dr. Roger Elkie Niego Arana
Procurador Público

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de
Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional
de Infraestructura Educativa

Asunto: Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP:
"Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de
infraestructura educativa de alto riesgo - Lista 1"

De mi consideración:

Por medio de la presente y en relación al caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 1 de marzo de 2010 por el doctor Marco Antonio Paz Ancajima, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, los doctores Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Juan Huamaní Chávez, en su calidad de árbitros, para lo cual se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

Lo que notifico conforme a Ley.



LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Ad Hoc

Lima, 1 de marzo de 2010

Señores

CONSORCIO CEMONT

Avenida Parque Norte N° 1062, Tercer Piso
San Borja.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de
Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional
de Infraestructura Educativa**

**Asunto: Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP:
"Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de
infraestructura educativa de alto riesgo - Lista 1"**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en relación al caso arbitral de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho emitido con fecha 1 de marzo de 2010 por el doctor Marco Antonio Paz Ancajima, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, los doctores Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Juan Huamaní Chávez, en su calidad de árbitros, para lo cual se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral en mención.

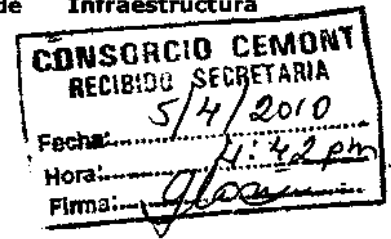
Lo que notifico conforme a Ley.


LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Ad Hoc



CARGO

Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa



Lima, 31 de marzo de 2010

Señores

CONSORCIO CEMONT

Avenida Parque Norte N° 1062, Tercer Piso
San Borja.-

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa

Asunto: Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP: "Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa de alto riesgo - Lista 1"

De mi consideración:

Por medio de la presente cumplo con notificarles la Resolución N° 20 del caso arbitral de la referencia. Asimismo, les remito el escrito presentado por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa con fecha 5 de marzo de 2010, con sus respectivos anexos.

Resolución N° 20

Lima, veinticinco de marzo del año dos mil diez.-

VISTOS:

El escrito presentado por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, el Ministerio) con fecha 5 de marzo de 2010;

Y ATENDIENDO:

Primero: Que, el 1 de marzo de 2010, este colegiado emitió el Laudo Arbitral de Derecho respecto a las controversias surgidas entre el Consorcio Cemont (en adelante, el Consorcio) y el Ministerio;

Segundo: Que, el Laudo Arbitral fue notificado al Ministerio el 1 de marzo de 2010, conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;

Tercero: Que, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 36) del Acta de Instalación, así como en el literal a) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el Ministerio ha solicitado las siguientes rectificaciones del laudo arbitral:

- (i) Respecto al primer extremo resolutivo del laudo, en el cual se declaró fundada la primera pretensión del Ministerio, estableciéndose por lo tanto la validez de la Liquidación del Contrato de Obra materia de litis efectuada por el Ministerio, dicha parte señala que por un error involuntario el Tribunal Arbitral habría omitido señalar en tal extremo del laudo que la referida Liquidación del Contrato fue aprobada mediante Resolución Jefatural N°

2

Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa

- 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE, por lo que solicita que se rectifique ello;
- (ii) Respecto a los extremos resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo, en los cuales se ordenó al Consorcio que pague a favor del Ministerio determinados conceptos, la referida entidad manifiesta que por un error involuntario el Tribunal Arbitral habría omitido señalar en cada uno tales extremos del laudo que el Consorcio se encuentra conformado por las personas jurídicas Montrealex S.A.C. Perú y Ceba S.A., por lo que solicita que se rectifique ello;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Consorcio realiza un pedido de "rectificación" del laudo, de acuerdo al numeral 36) del Acta de Instalación, y estando a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, que señala lo siguiente de manera expresa:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.";

Segundo: Que, de una revisión de los cargos de notificación del laudo, se advierte que el pedido efectuado por el Ministerio mediante el escrito de visto, ha sido presentado dentro del plazo establecido para tales efectos, motivo por el cual el Tribunal Arbitral procederá a resolverlo en esta resolución dentro del plazo establecido en el numeral 36) del Acta de Instalación;

Tercero: Que, en relación al pedido solicitado por el Ministerio respecto al primer punto resolutivo del laudo, este colegiado considera procedente y fundado el pedido de rectificación formulado, pues en este extremo del laudo se omitió consignar que la Liquidación de Contrato de Obra materia de litis realizada por el Ministerio fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE, conforme sí se señaló expresamente en diferentes extremos de la parte considerativa pertinente del laudo en la cual se realizó el análisis de la primera pretensión planteada por el Ministerio en su escrito del 31 de agosto de 2009 (específicamente en el punto II.2.a del laudo arbitral);

Cuarto: Que, respecto al pedido solicitado por el Ministerio en relación a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo, este colegiado no considera que tal pedido implique una rectificación de algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, conforme lo regula el literal a) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, por lo que decide declararlo improcedente;

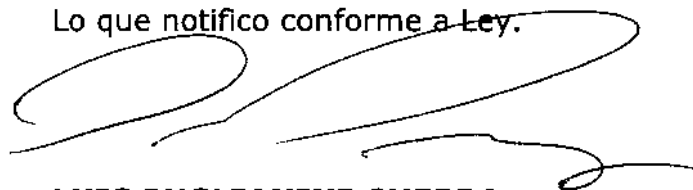
Por lo que **SE RESUELVE:**

Primero: RECTIFICAR el primer punto resolutivo del laudo arbitral; por lo que, **PRECÍSESE** que la Liquidación de Contrato de Obra materia de litis realizada por el recurrente fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio Cemont mediante Oficio N° 4431-2008-ME/VMGI-OINFE.

Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo del pedido de rectificación solicitado por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa con fecha 5 de marzo de 2010, relación a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo arbitral.-

firmado por: Marco Antonio Paz Ancajima, Presidente del Tribunal Arbitral; Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Árbitro; Juan Huamaní Chávez, Árbitro; y, Luis Puglianini Guerra, Secretario Ad Hoc.-

Lo que notifico conforme a Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Ad Hoc

CARGO

Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa

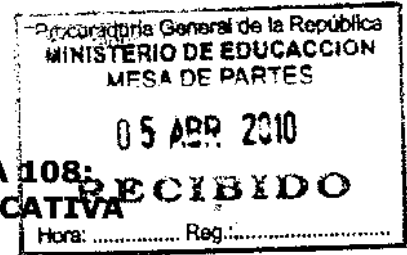
Lima, 31 de marzo de 2010

Señores

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIDAD EJECUTORA 108:
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

Jirón Sánchez Cerro N° 2150

Jesús María.-



007287

**Att.: Dr. Roger Elkie Niego Arana
Procurador Público**

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa

**Asunto: Contrato N° 114-2006-ME/SG-OGA-UA-APP:
"Contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa de alto riesgo - Lista 1"**

De mi consideración:

Por medio de la presente cumplo con notificarles la Resolución N° 20 del caso arbitral de la referencia.

Resolución N° 20

Lima, veinticinco de marzo del año dos mil diez.-

VISTOS:

El escrito presentado por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, el Ministerio) con fecha 5 de marzo de 2010;

Y ATENDIENDO:

Primero: Que, el 1 de marzo de 2010, este colegiado emitió el Laudo Arbitral de Derecho respecto a las controversias surgidas entre el Consorcio Cemont (en adelante, el Consorcio) y el Ministerio;

Segundo: Que, el Laudo Arbitral fue notificado al Ministerio el 1 de marzo de 2010, conforme consta en el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;

Tercero: Que, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 36) del Acta de Instalación, así como en el literal a) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el Ministerio ha solicitado las siguientes rectificaciones del laudo arbitral:

- (iii) Respecto al primer extremo resolutivo del laudo, en el cual se declaró fundada la primera pretensión del Ministerio, estableciéndose por lo tanto la validez de la Liquidación del Contrato de Obra materia de litis efectuada por el Ministerio, dicha parte señala que por un error involuntario el Tribunal Arbitral habría omitido señalar en tal extremo del laudo que la referida

Liquidación del Contrato fue aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio Nº 4431-2008-ME/VMGI-OINFE, por lo que solicita que se rectifique ello;

- (iv) Respecto a los extremos resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo, en los cuales se ordenó al Consorcio que pague a favor del Ministerio determinados conceptos, la referida entidad manifiesta que por un error involuntario el Tribunal Arbitral habría omitido señalar en cada uno tales extremos del laudo que el Consorcio se encuentra conformado por las personas jurídicas Montrealex S.A.C. Perú y Ceba S.A., por lo que solicita que se rectifique ello;

Y CONSIDERANDO:

de manera expresa:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.";

Segundo: Que, de una revisión de los cargos de notificación del laudo, se advierte que el pedido efectuado por el Ministerio mediante el escrito de visto, ha sido presentado dentro del plazo establecido para tales efectos, motivo por el cual el Tribunal Arbitral procederá a resolverlo en esta resolución dentro del plazo establecido en el numeral 36) del Acta de Instalación;

Tercero: Que, en relación al pedido solicitado por el Ministerio respecto al primer punto resolutivo del laudo, este colegiado considera procedente y fundado el pedido de rectificación formulado, pues en este extremo del laudo se omitió consignar que la Liquidación de Contrato de Obra materia de litis realizada por el Ministerio fue aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio Nº 4431-2008-ME/VMGI-OINFE, conforme sí se señaló expresamente en diferentes extremos de la parte considerativa pertinente del laudo en la cual se realizó el análisis de la primera pretensión planteada por el Ministerio en su escrito del 31 de agosto de 2009 (específicamente en el punto II.2.a del laudo arbitral);

Cuarto: Que, respecto al pedido solicitado por el Ministerio en relación a los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo, este colegiado no considera que tal pedido implique una rectificación de algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, conforme lo regula el literal a) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, por lo que decide declararlo improcedente;

Por lo que **SE RESUELVE:**

Primero: RECTIFICAR el primer punto resolutivo del laudo arbitral; por lo que, **PRECÍSESE** que la Liquidación de Contrato de Obra materia de litis realizada por el recurrente fue aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 3277-2008-ED de fecha 19 de diciembre de 2008 y notificada al Consorcio mediante Oficio Nº 4431-2008-ME/VMGI-OINFE, conforme sí se señaló expresamente en diferentes extremos de la parte considerativa pertinente del laudo en la cual se realizó el análisis de la primera pretensión planteada por el Ministerio en su escrito del 31 de agosto de 2009 (específicamente en el punto II.2.a del laudo arbitral);

**Caso Arbitral: Consorcio Cemont vs. Ministerio
de Educación - Unidad Ejecutora 108:
Programa Nacional de Infraestructura
Educativa**

Firmado por: Marco Antonio Paz Ancajima, Presidente del Tribunal Arbitral; Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Árbitro; Juan Huamaní Chávez, Árbitro; y, Luis Puglianini Guerra, Secretario Ad Hoc.-

Lo que notifico conforme a Ley.



LUIS PUGLIANINI GUERRA
Secretario Ad Hoc